



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 176/2025

EXP. N.º 01108-2024-PA/TC
LIMA
ROGELIO RODAS MAÑUICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Rodas Mañuico contra la resolución de fecha 1 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El actor, con fecha 3 de octubre de 2019, interpone demanda de amparo contra la compañía aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (Mapfre, en adelante)², a fin de que se le restituya la pensión de invalidez por enfermedad profesional que se le otorgó al amparo de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA mediante Resolución de Cobertura 20130132, de fecha 11 de setiembre de 2017; y, que se le reconozca el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

Indica que la emplazada, mediante carta de fecha 29 de mayo de 2019, le informó que no seguirá abonándole la pensión otorgada porque el informe médico que sirvió de sustento para el otorgamiento de la misma no corresponde a su real estado de salud; lo cual resulta ilegal.

¹ Fojas 336.

² Fojas 25.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01108-2024-PA/TC
LIMA
ROGELIO RODAS MAÑUICO

Contestación de la demanda

Mapfre, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, contesta la demanda³ y solicita que sea declarada infundada. Alegó que el informe médico en virtud del cual se le otorgó pensión de invalidez es un documento que carece de validez, pues la historia clínica que lo sustenta contiene exámenes auxiliares que no corresponden al actor, sino a otra persona, dado que presentan diferencias con la estructura anatómica del actor, habiéndose producido una sustitución de identidad.

Resolución de primer y segundo grado o instancia

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de abril de 2023⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que el documento mediante el cual se suspendió el pago de la pensión del actor es arbitrario, pues carece de sustento legal y además la emplazada no tuvo en consideración la Ley 28110, la cual señala que las aseguradoras tienen prohibido efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no ha sido posible determinar fehacientemente el estado de salud del actor, pues él no ha aceptado ser sometido a un nuevo examen médico ordenado por el juzgado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la pretensión tiene por objeto que se restituya la vigencia de la Resolución de Cobertura 20130132, de fecha 11 de septiembre de 2017⁵, y que se cumpla con restituir la pensión de invalidez otorgada bajo los alcances de la Ley 26790, más las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un

³ Fojas 67.

⁴ Fojas 271.

⁵ Fojas 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01108-2024-PA/TC
LIMA
ROGELIO RODAS MAÑUICO

elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC.

3. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; se concluye que las limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho, por lo que debe efectuarse la evaluación en atención a lo antes citado.

Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa

4. Este Tribunal se ha referido al debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“[E]l debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución”.⁶

5. Y es que, como también ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado. “Implica, por ello, el **sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas**, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.⁷

La motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo

6. En lo que se refiere a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición en la sentencia

⁶ Sentencia recaída en el Expediente 05085-2006-PA/TC, fundamento 4.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente 03741-2004-AA/TC, fundamento 21. Énfasis agregado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01108-2024-PA/TC
LIMA
ROGELIO RODAS MAÑUICO

recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC; criterio reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes 00294-2005-PA/TC, 05514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...]. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Sobre la fiscalización posterior

7. El artículo 25.6.7 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790, preceptúa lo siguiente:

En caso que la Invalidez, total o parcial, sea de naturaleza PERMANENTE. LA ASEGURADORA pagará la pensión que corresponda, pero solicitará al Instituto Nacional de Rehabilitación, la emisión de nuevos dictámenes anuales una vez transcurrido el plazo de un (1) año contado desde la fecha del primer dictamen.

8. Por su parte, el artículo 27.6 del citado decreto supremo establece que

*La pensión de invalidez, total o parcial, de naturaleza PERMANENTE, o la pensión de sobrevivencia, en su caso, **se deja de percibir o se reajusta**, según las normas aprobadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISION TECNICA MEDICA, en el momento en que el Instituto Nacional de Rehabilitación certifique la inexistencia de la condición de inválido del ASEGURADO o BENEFICIARIO, o la disminución del grado de invalidez.*

9. Es decir, que es imperativo verificar periódicamente si el asegurado presenta un porcentaje de menoscabo igual o superior a 50% a fin de corroborar su condición de beneficiario de la pensión de invalidez que se le otorgó, por lo que la aseguradora tiene la obligación de solicitar al Instituto Nacional de Rehabilitación la emisión de nuevos dictámenes una vez transcurrido un año desde la fecha del primer dictamen, ya que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01108-2024-PA/TC
LIMA
ROGELIO RODAS MAÑUICO

prestaciones se basan en la subsistencia de la información proporcionada por el asegurado.

Análisis del caso concreto

10. En el caso de autos, consta en la Resolución de Cobertura 20130132, de fecha 11 de setiembre de 2017⁸, que al accionante se le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, sobre la base del Dictamen de Grado de Invalidez emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón (INR), de fecha 15 de mayo de 2015⁹.
11. La demandada, mediante carta de fecha 29 de mayo de 2019¹⁰, comunica al actor que a partir de dicho mes no continuará con el pago de la pensión de invalidez que se le había otorgado, pues se encontraron discrepancias en el dictamen médico que sirvió de sustento para el otorgamiento de la referida pensión y que el resultado de dicho dictamen no correspondía a su real estado de salud.
12. Conforme se aprecia de lo reseñado *supra*, la demandada no siguió las reglas establecidas en el Decreto Supremo 003-98-SA, a las que se ha hecho referencia en los considerandos *supra*; es decir, que para la suspensión del pago de la pensión del demandante debió previamente realizar la corroboración de su estado de salud, para lo cual debió requerirle que se sometiera a una evaluación médica ante el INR y, luego de ello, emitir la resolución que correspondiera. Sin el nuevo dictamen expedido por el INR, o ante la manifestación de renuencia del actor, la aseguradora no puede suspender el pago de la pensión de invalidez.
13. Sentado lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que Mapfre ha vulnerado el derecho al debido proceso o debido procedimiento administrativo del demandante, de modo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, se debe ordenar que la demandada restituya la pensión de invalidez del actor desde el momento de su suspensión, esto es, desde el mes de mayo de 2019, más el pago de intereses legales que correspondan y dejar a salvo el derecho de la entidad

⁸ Fojas 20.

⁹ Fojas 10.

¹⁰ Fojas 22.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01108-2024-PA/TC
LIMA
ROGELIO RODAS MAÑUICO

demandada para que proceda conforme a los artículos 25.6.7 y 27.2 del Decreto Supremo 003-98-SA.

14. En lo que se refiere al pago de los costos y las costas del proceso, corresponde efectuar dicho pago conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho del debido procedimiento administrativo del demandante; en consecuencia, nula la carta de fecha 29 de mayo de 2019.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENA** a la demandada restituir la pensión de invalidez del demandante, desde el mes de mayo de 2019, más el pago de los intereses legales correspondientes, los costos y las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH